

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 104, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Sala I), al confirmar la resolución de la instancia anterior, declaró la incompetencia de la justicia federal para conocer en la acción meramente declarativa interpuesta por YPF S.A. contra la Municipalidad de La Matanza (Provincia de Buenos Aires), a fin de obtener que cese el estado de incertidumbre en que se encuentra a raíz de la pretensión municipal de cobrar un tributo en concepto de "tasa por inspección de seguridad e higiene".

Para así decidir, sus integrantes consideraron que en autos se cuestiona la interpretación y aplicación de una ordenanza municipal, materia que reviste evidente carácter de derecho público local y, en consecuencia, entendieron que el proceso resulta ajeno a la competencia federal.

-II-

Contra tal pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 117/123, que fue concedido a fs. 125.

Sostiene, en síntesis, que el conocimiento de la causa corresponde a la competencia de la justicia federal, pues la norma tributaria dictada por el municipio es contraria al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y a la ley 23.548 de Coparticipación Federal y, en consecuencia, considera aplicable la doctrina de los precedentes de V.E. "Argencard S.A." y "Unilever S.A." (Fallos: 327:1473 y 328:3340, respectivamente).

-III-

Ante todo, cabe recordar que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan

equipararlas a tales, como que haya denegación del fuero federal (Fallos: 326:4352; 327:4650).

Esto es lo que ocurre en el *sub lite*, puesto que la actora solicitó que se declare la competencia de la justicia federal y ello le fue denegado en la decisión recurrida.

-IV-

Sentado lo anterior, en cuanto al fondo del asunto, pienso que la sentencia apelada se ajusta a derecho, toda vez que este proceso no corresponde a la competencia de la justicia federal.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), mediante esta acción declarativa la actora procura despejar el estado de incertidumbre en el que se encuentra respecto de la pretensión municipal de que conforme la base imponible de la tasa por inspección de seguridad e higiene distribuyendo el total de los ingresos gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires sólo entre aquellos municipios en los que desarrolla actividades y posee local, oficina o establecimiento.

En su criterio, ello atenta contra la previsión del art. 35 del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, porque –siempre según su opinión– este precepto ordena el reparto entre todos los municipios donde desarrolle actividades, independientemente de si lo hace con o sin local o establecimiento.

En tales condiciones, resulta evidente para mí que la actora no se agravia de la negativa municipal a “*aplicar*” el Convenio Multilateral sino que, encontrándose fuera de debate su vigencia y aplicación, mantiene una controversia sobre la recta “*interpretación*” de uno de sus preceptos.

En este sentido, el Tribunal ya había establecido que los pronunciamientos que no desconocen la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la ley 48, pues en ellos la materia a resolver se ciñe a la interpretación de cuestiones de derecho público local (Fallos: 304:504, cons. 3º y su cita).

Estas divergencias sobre la interpretación de normas de derecho público local -como lo es el Convenio Multilateral- deben ser ventiladas ante los jueces locales, que deberán examinar el alcance de un tributo que deriva de una ordenanza municipal creada y aplicada por las autoridades de igual carácter, interpretándolos en el espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles.

Ello es así, en resguardo del respeto al sistema federal y de las autonomías provinciales que requieren que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que los temas federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 313:548; 323:3859; 327:1789; 328:3700).

En tales condiciones, considero que no resultan aplicables a esta causa los precedentes antes citados, "Argencard S.A." y "Unilever S.A."

El primero, porque allí se debatía la negativa de la demandada a "aplicar" el Protocolo Adicional del Convenio Multilateral, respecto de la deuda tributaria determinada por una resolución de la Dirección General de Rentas provincial, y el Tribunal indicó que la eventual violación -por parte de una provincia- del compromiso de "continuar aplicando" las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como sus modificaciones o sustituciones, involucra, en principio, una cuestión constitucional y, por lo tanto, correspondía a la competencia de la justicia federal, mientras que, en cambio, en el *sub lite*, lo que se cuestiona no esa falta aplicación, sino la interpretación que el municipio hace del art. 35 del referido Convenio Multilateral, lo que, ciertamente, supone que lo está aplicando.

El segundo porque, a diferencia del *sub discussio*, se discutía la declaración de inconstitucionalidad de una contribución municipal por ser contraria a la ley 23.548 y a la Constitución Nacional. En tales condiciones el conflicto -tal como había sido planteado- no involucraba cuestiones puramente locales, como acontece en el *sub lite*, más allá de la naturaleza de los actos que

confrontaban con la ley convenio y con las cláusulas constitucionales que rigen el tema.

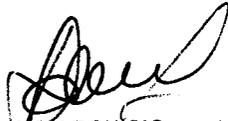
-V-

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 22 de julio de 2008.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
AD HOC AD HONOREM DE LA PGN

25/06/08